

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para resolver **interlocutoriamente** los autos del expediente [REDACTED], relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED]**, interpuesto el presunto coheredero [REDACTED], y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha 07 de abril de 2025, compareció el presunto coheredero, interponiendo **recurso de revocación** en contra del auto dictado en fecha **27 de marzo de 2025**, localizable a fojas **141** de actuaciones, el cual es del contenido siguiente:

EXPEDIENTE NUMERO: [REDACTED]-I

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

A sus autos con dos escritos con registro 1830 y 1831 y anexos, presentado por [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la denunciante de la presente sucesión, personalidad que acredita y se le reconoce en mérito de la documental que indica y obra en autos, lo anterior de conformidad con los artículos 47 y 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Proveyendo al escrito con registro 1830.- Téngase a los ocursoantes por hechas las manifestaciones que indica en el que se provee, y en atención a las mismas, a fin de no dilatar el presente procedimiento, se remueve al LICENCIADO [REDACTED], del cargo de albacea provisional, y en su lugar este Juzgador designa como albacea provisional de la SUCESIÓN A BIENES DE [REDACTED] al LICENCIADO [REDACTED], integrante del Padrón de Peritos y Auxiliares de la Administración de Justicia emitida por el H. Consejo de la Judicatura del Estado, con domicilio en: [REDACTED]

[REDACTED], en consecuencia proceda el C. ACTUARIO, a hacerle saber su nombramiento para los efectos de aceptación y protesta del cargo conferido, requiriéndolo además para que dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS que sigan a la notificación de su nombramiento, manifieste ante esta Autoridad si acepta el cargo en cuestión, o bien indique su imposibilidad que tiene para hacerlo, apercibéndole que de no hacerlo será sustituido y se procederá a nombrar a otro en su lugar, según lo dispone el numeral 343 fracciones III del Código Procesal Civil en vigor, haciéndose acreedor a una MULTA equivalente a UNA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia; además se le hará del conocimiento al Consejo de la Judicatura del Poder judicial del Estado de Baja California, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 fracción I, 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 19 fracción V del Reglamento de Peritos y Auxiliares para la Administración de Justicia del Estado de Baja California, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, proveyendo al escrito con registro 1831.-Como lo solicita, se le tiene exhibiendo acuse de recibo de los oficios que fueron girados por esta autoridad, los cuales se agregan a las presentes actuaciones, para que obren como legalmente corresponda, lo anterior de conformidad con el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

NOTIFIQUESE.- Así lo acordó y firma electrónicamente el C. JUEZ TERCERO CIVIL, ALFONSO FONSECA VIZCAINO, ante su SECRETARIO DE ACUERDOS, JULIO CÉSAR SANTIGO PÉREZ, que autoriza y da fe -con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, [REDACTED], 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV,

XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. En auto de fecha 22 de abril de 2025, se admitió el recurso interpuesto y se ordenó dar vista a la parte denunciante para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera; vista que no desahogo y se le precluyó el derecho para hacerlo.

TERCERO.-En proveído dictado en fecha 10 de octubre de 2025, se dejó sin efectos la citación hecha en auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior para llevar a cabo la notificación personal a las partes, respecto del cambio de Juez titular adscrito de manera definitiva este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notificación que se realizó en términos de ley, consecuentemente, en proveído dictado en ésta misma fecha, se ordenó traer los autos de nueva cuenta a la vista del Suscrito a fin de dictar sentencia interlocutoria, la cual hoy se pronuncia;

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes, con las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y resolviendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

II. Los artículos 670 y 671 del código en consulta, a la letra establecen:

Artículo 670. Los autos que no fueren apelables y los Decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, salvo que la Ley expresamente disponga que no son recurribles.

Artículo 671. La revocación debe pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que se impone, mismos que serán improrrogables, dándose vista a las demás partes por un tiempo igual y transcurrido dicho término, el Juez deberá resolver pronunciándose dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa es procedente el recurso de revocación que se interpone en contra del auto que le causa perjuicio, lo anterior porque en nuestra legislación el recurso de apelación su procedencia es casuística y por tanto, resulta inadmisibile en contra de autos distintos o los explícitamente precisados en la ley, aun cuando sean análogos o similares.

III. Atento a lo dispuesto en el último de los preceptos legales transcritos, así como de las constancias que integran el presente expediente, tenemos que el **recurso de revocación** fue interpuesto en tiempo por el presunto coheredero [REDACTED], esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo que expresa le causa agravio y que es el de fecha **27 de marzo de 2025**.

IV. El recurrente expresa, de manera medular, que el auto recurrido le causa agravio, por resultar contrario a derecho que el Juzgador haya revocado el cargo que le fue conferido como albacea provisional, cuando la solicitud formulada por la parte denunciante únicamente tuvo por objeto que se le requiriera para acudir al recinto judicial a aceptar y protestar dicho cargo, conforme al auto de fecha 16 de febrero de 2024, visible a fojas 125 de autos, bajo el apercibimiento de imponerle una medida de apremio en caso de incumplimiento.

Sostiene que el Juzgador excedió lo solicitado por la parte denunciante al decretar la revocación de su nombramiento, con lo cual vulneró su derecho de audiencia y el principio de igualdad procesal entre las partes, previstos en los artículos 14 y 17 constitucionales. Argumenta que lo procedente habría sido darle vista con la petición respectiva, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, y no revocar el nombramiento conferido, máxime que tal determinación no fue materia de petición por parte del denunciante, resultando por ende incongruente el auto recurrido con lo solicitado.

V. Una vez efectuado el estudio de los argumentos expuestos por el recurrente, así como de las constancias que integran el sumario en que se actúa, se estima que su agravio resulta infundado, para variar el sentido del auto que se recurre.

El Código Civil en su artículo 1571 y 1572 señalan:

Artículo 1571.- Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.

Artículo 1572.- Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se observará también en los casos de intestado, y **cuando el albacea nombrado falte, sea por la causa que fuere.**

El Código Procesal Civil en sus artículos 757 y 821 señalan:

Artículo 757.- Si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión, no se presenta el testamento, **si en él no está nombrado el albacea**, o si no se denuncia el intestado, **el Juez nombrará un interventor** que reúna los requisitos siguientes:

- I.- Ser mayor de edad;
- II.- De notoria buena conducta;
- III.- Estar domiciliado en el lugar del juicio;
- IV.- Otorgar fianza judicial para responder de su manejo.

La fianza deberá otorgarse en el plazo de diez días contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción.

Artículo 821.- Si por cualquier motivo no hubiere albacea después de un mes de iniciado el juicio sucesorio, podrá el interventor, con autorización del tribunal, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer

efectivos derechos pertenecientes a aquéllas, y contestar las demandas que contra ella se promuevan.

En los casos muy urgentes, podrá el Juez, aun antes de que se cumpla el término que se fija en el párrafo que antecede, autorizar al interventor para que demande y conteste a nombre de la sucesión. La falta de autorización no podrá ser invocada por terceros.

De los numerales preinsertos se desprende que el Juzgador cuenta con las facultades necesarias para dictar las medidas conducentes a la conservación y resguardo de los bienes que integran la sucesión del de cujus, a fin de garantizar la debida administración del caudal hereditario. En el caso que nos ocupa, la determinación adoptada por este órgano jurisdiccional de revocar el nombramiento hecho al presunto coheredero y designar uno nuevo, tiene como finalidad precisamente asegurar la debida conservación de la masa hereditaria, ya que de omitirse tal medida resultaría riesgoso dejarla sin persona que la represente o vele por su integridad.

En autos consta que el nombramiento de albacea provisional recayó en el **C.** [REDACTED], mediante auto de fecha 16 de febrero de 2024, el cual le fue debidamente notificado, según consta en la certificación actuarial de fecha 23 de febrero de 2024. No obstante, ha transcurrido un plazo **de mas de once meses** sin que el designado se haya presentado ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, lo que evidencia una falta de interés y diligencia en el desempeño de la función encomendada.

Tal conducta no puede pasar inadvertida para este órgano jurisdiccional ni justificar que la sucesión permanezca sin representación legal hasta en tanto el albacea comparezca, pues ello podría ocasionar perjuicios a los intereses de los herederos y acreedores. En consecuencia, resulta necesaria la designación de un albacea provisional, a efecto de que represente a la sucesión en los actos que sean indispensables para su defensa y conservación, en cumplimiento del deber del Juzgador de velar por la protección del patrimonio hereditario.

Es preciso aclarar que esta medida no implica lesión ni perjuicio alguno a los derechos de los interesados, toda vez que el albacea provisional cesará en su encargo en el momento en que se emita la declaración de herederos en el presente sumario y éstos se encuentren en aptitud de nombrar albacea, quedando sin efecto, en su caso, el nombramiento realizado por el Juez.

En virtud de lo anterior, se concluye que resulta improcedente el recurso de revocación interpuesto, al haber actuado este Juzgador dentro de sus atribuciones legales y con fundamento en el deber de preservar la integridad de los bienes que conforman la sucesión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 55,79 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por el presunto coheredero , en contra del auto dictado en fecha **27 de marzo de 2025**, consecuentemente queda firme la actuación combatida por medio del recurso en estudio, por los motivos expuestos en el presente fallo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE.

Así interlocutoriamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el **JUEZ TERCERO CIVIL, PEDRO GALAF HERNÁNDEZ GARCIA**, ante su Secretaria de Acuerdos **PAULINA MARTINEZ CASTRO**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, **II**, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Pau

En el número 15113 del Boletín Judicial de fecha 04 DE NOVIEMBRE DE 2025 se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En 05 DE NOVIEMBRE DE 2025 a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número 15113 del Boletín Judicial de fecha 04 DE NOVIEMBRE DE 2025. CONSTE.-